

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 17/2018
Medida cautelar No. 54-18

Germán Chirinos Gutiérrez respecto de Honduras
8 de marzo de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de enero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH)” (en adelante “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Germán Chirinos Gutiérrez (en adelante “el propuesto beneficiario”) en Honduras. Según la solicitud, el propuesto beneficiario ha sido objeto de amenazas de muerte, hostigamientos y actos de violencia por parte de sujetos no identificados como represalia por sus labores en contra de determinados proyectos mineros.

2. Tras solicitar información al Estado de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, el 1 de marzo de 2018 se recibió su respuesta.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Germán Chirinos Gutiérrez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Germán Chirinos Gutiérrez; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Germán Chirinos Gutiérrez pueda desempeñar sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información alegada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario – Coordinador General del “Movimiento Ambientalista Social del Sur por la Vida (MASS Vida)” – se encontraría en una situación de riesgo con motivo de su labor principalmente ejercida en contra de la implementación de determinados proyectos mineros y la instalación de parques de energía fotovoltaica en las áreas de Triunfo, Pespire y El Tránsito, ubicadas en el municipio de Nacaome, departamento de Valle. Según los solicitantes, a través de las labores realizadas por el propuesto beneficiario y la organización a la cual pertenece se logró durante el año 2017 la suspensión de algunos proyectos extractivos, en un contexto de aumento de inversiones en el sector energético que presuntamente afectarían los derechos de comunidades campesinas.

5. El 6 de enero de 2018, mientras salía de una reunión de trabajo, el propuesto beneficiario habría sido amenazado de muerte¹ y agredido por tres individuos armados, quienes le habrían advertido que “[...] era la última para él [...]”. Según los solicitantes, estas personas actuaban bajo órdenes de terceros y con la intención de atentar contra su vida o integridad personal. Los presuntos agresores presuntamente subieron al propuesto beneficiario a un vehículo pero, al escuchar el ruido de otro vehículo acercándose y ser sorprendidos, le habrían lanzado fuera del auto y antes de darse a la fuga, le habrían espetado: “[...] te salvás perro, pero volvemos por vos [...] (sic.)”². El 13 de enero, mientras transitaba con su vehículo por el municipio de Goascarán, el propuesto beneficiario habría sido abordado por un sujeto vestido con la misma ropa que aquellos que lo habrían atacado anteriormente, logrando esconderse en una gasolinera. El 20 de enero, el vigilante de una cooperativa en la que se encontraba el propuesto beneficiario le habría informado que tres hombres armados con escopetas fueron avistados en la calle donde transita todos los días para llegar a su trabajo.

6. Respecto al incidente del 6 de enero, los solicitantes informaron que el propuesto beneficiario acudió ante el Ministerio Público, donde le comunicaron que no habían recibido información o queja alguna, pese a la intervención de la policía. Debido a lo anterior, se habrían reportado las presuntas amenazas y agresiones ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos así como el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, si bien al día de la fecha no se habría obtenido respuesta.

7. Por otra parte, los solicitantes indicaron que estos presuntos hechos se enmarcan dentro de una estrategia de persecución dirigida contra el propuesto beneficiario, quien durante el año 2017 habría sido objeto de varias amenazas y hostigamientos. Específicamente, en i) en mayo de 2017: luego de una manifestación, el propuesto beneficiario habría recibido un mensaje de texto de parte de un número desconocido: “así llévatela, salva la vida haber quien te la salva a vos” (sic.); ii) en junio de 2017: una patrulla policial lo habría parado y procedido a efectuar una “revisión de rutina” en circunstancias inhabituales; iii) en agosto de 2017: un vehículo habría seguido al propuesto beneficiario mientras regresaba de un foro; iv) en octubre de 2017: el propuesto beneficiario tuvo conocimiento de que ciertos empresarios habrían estado buscando obtener información sobre él.

2. Respuesta del Estado

8. El Estado indicó que el 23 de enero de 2018, con base en el análisis de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, se emitió una resolución que determinó brindar al señor Chirinos las siguientes medidas: i) enlace con la Dirección General del Sistema de Protección a través de un número de emergencia; ii) patrullajes policiales en el lugar de trabajo del beneficiario y iii) se solicitó al Ministerio Público el impulso de las investigaciones de la denuncia interpuesta.

9. Para tales efectos, se informó que se remitió oficio al Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, solicitando “la implementación de patrullajes”; asimismo, se remitió el expediente de mérito a la “Unidad de Implementación y Seguimiento”, logrando las medidas ser implementadas a partir del 6 de febrero, consistentes en una visita diaria en su domicilio.

10. Con base en las anteriores medidas, el Estado indicó que no considera necesario que la Comisión otorgue las medidas cautelares solicitadas, sin perjuicio de la “discrecionalidad de la Comisión [...] de requerir información adicional al Estado para la evaluación o monitoreo de las medidas de protección [...]”.

¹ “[...] hoy te morís perro [...]” (sic.).

² El vehículo del propuesto beneficiario habría sido objeto de análisis periciales luego de que la policía acudiera al lugar.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos³.

14. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión ha identificado a nivel contextual en sus labores de monitoreo que las y los defensores de derechos humanos que se dedican a la protección de los recursos naturales han sido objeto de actos de violencia, hostigamientos y amenazas de muerte de manera continua⁴, habiéndose registrado decenas de presuntos asesinatos a lo largo de estos últimos años⁵. Particularmente en Honduras, la Comisión recuerda la situación de la señora Berta Cáceres, quien

³ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párrafos 42 y siguientes. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>.

⁵ Según la organización no gubernamental “Global Witness”, desde el año 2010 más de ciento veinte defensores ambientalistas fueron asesinados. Ver: Global Witness, *Honduras: The deadliest country in the World for environmental activism*, enero de 2017, página 8. Disponible

el 3 de marzo de 2016 habría sido asesinada supuestamente debido a su activismo en contra de la ejecución de un proyecto hidroeléctrico, en el seno de la organización no gubernamental “Comité Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH)”⁶. La Comisión ha continuado recibiendo información sobre deficiencias en la implementación de medidas de protección a favor de los defensores de derechos humanos en Honduras y la persistencia de la situación de riesgo en su contra recientemente⁷.

15. En el presente asunto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario habría sido objeto de amenazas de muerte, hostigamientos y actos de violencia presuntamente como consecuencia de su labor en la defensa de los derechos humanos de algunas comunidades afectadas por la implementación de determinados proyectos ambientales en la zona. De acuerdo con la solicitud, los presuntos agresores – quienes actuarían bajo órdenes de terceros – habrían amedrentado al propuesto beneficiario desde inicios del año 2017, en un contexto de alta tensión y con incidentes de riesgo que se habrían producido de manera sostenida a lo largo del tiempo. Al respecto, la Comisión advierte el tenor de las presuntas amenazas proferidas a modo de ultimátum, la continuidad de los seguimientos y la presencia de sujetos armados en las cercanías de su lugar de trabajo, lo cual sugiere que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario habría incrementado recientemente.

16. Frente a la anterior situación, la Comisión toma nota y valora las medidas que fueron informadas por el Estado de Honduras para la protección del propuesto beneficiario; en particular, respecto de los patrullajes en su domicilio y lugar de trabajo. Si bien la Comisión considera que tales medidas fueron adoptadas para mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario, no cuenta al momento con información sobre la idoneidad y efectividad de tales medidas y, según los solicitantes, no se habrían investigado ni sancionado a quienes serían los autores de los varios incidentes de riesgo que habrían sido sufridos por el propuesto beneficiario, a pesar de la denuncia interpuesta.

17. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes de amenazas y agresiones que el propuesto beneficiario habría venido enfrentando de manera sostenida desde mayo de 2017, sumado al presunto secuestro que habría ocurrido en enero de 2017 y la amenaza recibida a manera de ultimátum, la Comisión considera que, a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida e integridad personal del señor Germán Chirinos Gutiérrez se encuentran en una situación de grave riesgo.

18. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que se encuentra igualmente cumplido, tomando en cuenta que la persistencia de los eventos de riesgo descritos – particularmente, los presuntos secuestro y amenaza de muerte, el 6 de enero de 2018 –, los antecedentes de hostigamientos y amenazas registrados sugieren que el propuesto beneficiario puede enfrentar la materialización inminente de nuevas agresiones a sus derechos a la vida e integridad personal en un futuro cercano. Como se ha indicado, en relación con las medidas adoptadas por el Estado, si bien la Comisión valora que hayan sido implementadas, no cuenta con información de parte del Estado sobre su idoneidad y efectividad, de tal forma que a los efectos del análisis reglamentario pueda considerarse que hayan efectivamente mitigado la situación de riesgo alegada.

19. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y

en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-deadliest-country-world-environmental-activism/>. Ver también: Human Rights Watch, *World Report 2017, Honduras*. Disponible en: <https://www.hrw.org/world-report/2017/country-chapters/honduras#30fd6a>.

⁶ CIDH, *Miembros de COPINH y familiares de Berta Cáceres respecto de Honduras* (MC-112-16), Resolución 8/2016 de 5 de marzo, párrafo 3.F. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC112-16-Es.pdf>.

⁷ CIDH, *Situación general de los derechos humanos en Honduras*, Audiencia temática de 17 de marzo de 2017, 161º Periodo de Sesiones, entre otras. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>.

los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humanos, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de los defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.

20. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

21. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es el señor Germán Chirinos Gutiérrez, quien se encuentra plenamente identificado en este procedimiento conforme el artículo 25.3 del Reglamento.

V. DECISIÓN

22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Germán Chirinos Gutiérrez;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Germán Chirinos Gutiérrez pueda desempeñar sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita al Estado de Honduras que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

26. Aprobado el 8 de marzo de 2018 por: Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta